



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Luis Ángel Ávila Arteaga

Incidentada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Rad: 2021-315

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada se establece, que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d472f9765a46168e945a45aef433ca5d1ec952aadb3422e1a73e7c68f140427c

Documento generado en 10/11/2021 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: RCI Colombia Compañía de
Financiamiento
Demandado: Irma Mercedes Álvarez Olaya
Rad:2021-356

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para el efecto se inserta el link, a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdOJl6APQdPkdq-trIjgAgBF6CTxNokpg5_NEfz6h4jJA?e=sdPKGe

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ab55825b75b86931b4cb7d354870902761b885d391f7de1e46ca3d03a300b37a

Documento generado en 10/11/2021 05:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 10 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Ernesto Noel Hernández Prada

Rad: 2021-428

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Iván Ricardo Gálvez Prieto, apoderado judicial de Maricela López Hernández, quien actúa en representación del menor Eder Hernández López, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, indicando que se reponga el auto de fecha 22 de octubre de 2021, dentro del proceso de sucesión del causante señor ERNESTO NOEL HERNANDEZ PRADA Q.E.P.D, donde se menciona que se rechaza la presente demanda toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 11 de octubre de 2021 sin tener en cuenta que el suscrito apoderado dio estricto cumplimiento a todo y cada uno de sus numerales vistos en el auto mencionado, escrito de subsanación que fue enviado a su despacho a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2021, por lo que reitera se revoque el auto atacado para que en su lugar admitir y avocar conocimiento del proceso sucesorio de la referencia.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, lleva al despacho a revocar la providencia, toda vez que revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al recurrente, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al proferir el auto de fecha 22 de octubre de 2021, pues revisado el expediente digital se tiene, que efectivamente la subsanación fue allegada a este despacho a través de correo electrónico, el 19 de octubre de 2021, siendo presentada en tiempo, y no como se dijo en el auto en mención, razón por la cual este despacho ordena reponer la providencia recurrida, y se ordenará admitir la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 22 de octubre de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación y por reunir los requisitos de ley, el juzgado dispone:

Declárese abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de **Ernesto Noel Hernández Prada** (q.e.p.d), quien tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad.

Reconócese como heredero al menor **Eder Hernández López**, en calidad de hijo de la causante, quien se encuentra representado por su señora madre **Maricela López Hernández**, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario. –

Decrétase la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Ordenase el emplazamiento de todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 108 del C.G. del P.-

Infórmese a la Administración de Impuestos Nacionales “DIAN”, el trámite de la sucesión. Oficiese. Adjúntese copia de la relación de inventario y avaluó de los bienes.

Por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Reconócese al Dr. Iván Ricardo Gálvez Prieto, como apoderado judicial de Maricela López Hernández, quien actúa en representación del menor Eder Hernández López, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7a24f96a7160f3ff3dcc5715cc1fe5983d5ac6c5dfc06219ed2a756cb1d89**

Documento generado en 10/11/2021 05:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 10 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Reivindicatorio

Demandante: Katherine Posada Cruz

Demandado: Sandra Patricia Mora Sarmiento

Radicación No. 2021-449

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, indicando que el despacho manifiesta que no se aportó prueba que acredite la calidad de propietario del inmueble cuando es claro que el propietario es el señor EDGAR JAVIER POSADA HERRERA quien falleció en la ciudad de Girardot y se encuentra representado por su hija KATHERINNE POSADA CRUZ acreditada tal circunstancia con el registro civil anexo a la demanda y registro de defunción.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en manifestar que el heredero está facultado para iniciar la respectiva acción reivindicatoria, y para lo cual cita el expediente número de radicado: 053083110001 2016-00155 02.-

La acción reivindicatoria de herencia permite reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de terceros, y en caso de estar en manos de otro heredero procede la petición de herencia.

En la demanda especifica claramente en la pretensión: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor EDGAR JAVIER POSADA HERRERA, quien falleciera el 23 de Mayo de 2004, y que se encuentra representado por su hija legítima KATHERINNE POSADA CRUZ, persona mayor de edad, facultada para solicitar la restitución del bien para la comunidad hereditaria..., esto es; que se está solicitando la reivindicación del bien inmueble para la sucesión y no para el heredero, por ende a voces del artículo 1325 del código civil acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias.



Así las cosas, solicita dejar sin valor ni efecto el Auto de fecha 19 de octubre de 2021 y continuar con el trámite de la admisión de la misma.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el recurrente, lleva al despacho a revocar la providencia, toda vez que efectivamente, tanto en el poder aportado como en las pretensiones de la demanda, la demandante Katherine Posada Cruz, solicita la restitución del bien para la comunidad hereditaria de la respectiva sucesión de su padre EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (q.e.p.d), propietario del inmueble ubicado en la Manzana 9 casa 29 urbanización VIVISOL II ETAPA de la ciudad Girardot, y no como se indicó en el auto de fecha 19 de octubre de 2021, esto es, que no acredita la calidad de propietario sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, razón por la cual este despacho ordena reponer la providencia recurrida, y se procederá a calificar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 19 de octubre de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se inadmitela anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aportese copia de la escritura pública número 1350 del 27 de octubre de 1997, de la Notaría segunda del Círculo de Girardot, legible como quiera que la aportada no lo es. -

2. Indíquese al despacho si el señor EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (q.e.p.d), dejó más herederos, en caso afirmativo apórtese registros civiles de nacimiento. -

3. El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal.

4. Como en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-37163** aparece inscrita hipoteca de **Edgar Javier Posada Herrera** a favor de **Alberto Moreno Betancourt**, cítese en la demanda al acreedor hipotecario.



5. Apórtese acta de conciliación, como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640/01, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 621 del C.G del P, como quiera que la medida de inscripción de la demanda no tiene cabida dentro del presente proceso, por cuanto no está en discusión un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

Reconócese al Doctor Uriel Cabezas Moreno, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9e54d5a66bc9f0bcbc674d59b2a562c87edb612b2b3c6ee34b9999129cce91

Documento generado en 10/11/2021 05:38:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DTE: Jairo Humberto González Rojas.

DDO: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200031300

Se agrega a los autos el Despacho comisorio debidamente diligenciado el cual puede ser consultado en el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EelQ7M54-VIGtV9CDDd_ZMwBiskm8v-vvXBQ46L5365Rcw?e=CqktwR

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cf744ba7854b3be9b233266e02653cf3da1a12b229209d1f74783d9cf9f6fc

Documento generado en 10/11/2021 05:38:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: GNB Sudameris S.A.

DDO: Mauricio Garzón Villamil

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20190000600

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Et_ya_g3P79EIVjstcJSX60Buhl9t8218nVj-zM1ldB5Dw?e=6nR06t

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

065647e1af6d75ee33c7b64c4238efb7dc31d9c76a3de72c29833805abf33f94

Documento generado en 10/11/2021 05:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: Alfredo Gómez Chávez

DDO: Mabel Molina Rodríguez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2019-00675-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, que por reparto correspondió a este Juzgado el señor Alfredo Gómez Chávez a través de apoderado judicial demandó Mabel Molina Rodríguez para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguiente suma de dinero. -

\$800.000.00 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

- Que la señora Mabel Molina Rodríguez suscribió título valor (letra de cambio) a favor del señor Alfredo Gómez Chávez por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) A título mutuo con interés el día 17 de julio de 2018 para ser cancelada el 17 de julio de 2019.-

-Que la demandante requirió varias veces a la deudora con el fin de que cancelara la obligación estipulada en la letra de cambio sin que la deudora hubiera pagado o propuesto forma de pago de dicha obligación. -

-En consecuencia, la demandada adeuda la suma de (\$800.000) por concepto de capital

- De igual forma dejo e cancelar intereses corrientes por el préstamo realizado por lo que adeuda intereses de plazo sobre la tasa mensual estipulada por la Superbancaria sobre el capital OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) desde el 17 de octubre de 2018 a 17 de julio de 2019.-

-Al no cancelarse el valor de la letra de cambio aportada genera intereses moratorios a la tasa mensual establecida por la supe bancaria el valor del capital (\$800.000) desde el 18 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago. -

-La letra de cambio firmada por la demanda y que representa sello de la Notaria Primera del Circulo de Girardot, constituye título valor y por tanto se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

TRAMITE:

Por auto de 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de Mabel Molina Rodríguez.

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2019 y dentro del término de traslado guardo silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 400.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa12935c9be8066c79bb607e5a33e1ebd2c102e979e56353266e9718befa8ce0

Documento generado en 10/11/2021 05:38:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Banco Popuar.

DDO: Maria Fabiola Lopez Aponte

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200007900

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EtpMkzW3yXpKha-z6SmQWLUBb9h61eLWRxxbT4dTTz99Lg?e=Kp8ANe

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8989d57ac99099d5233e3a6d84dccdbc32d18664dcd4dc3e881041faa36a0090

Documento generado en 10/11/2021 05:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

CTE: Alvaro Cantor Silva

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200009700

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que el levantamiento de la medida solicitada no corresponde a este proceso.-

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec04c7fa4aebcdd208207e08ffe88e7009b4f090b402da6f1485c36edbc12df5

Documento generado en 10/11/2021 05:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Coasmedas .

DDO: José Martin Guzmán Valdez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200020000

La respuesta allegada por fo pep se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes

Para el efecto se inserta el link a través de la cual puede acceder a la misma

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZMiUG1H_hHtAXWbtvFwe0BMq4pnTUCR5zesTPKNIUfew?e=yfC749

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc861f946300800ca79905b82a81d19073ea18f4de51049eaafe9198a1fd7536

Documento generado en 10/11/2021 05:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: Abogados Especializados en Cobranzas AECSA.

DDO: Sandra Liliana Perez Bariros

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200020800

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte remítase el expediente digital a los correos electrónicos notificaciones.juridico@aecea.com y cautelares.popias@aecea.co

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6202f0d0872fd657a93e3019c04184e1ad71cf1845fcaf01480d61d21456ed97

Documento generado en 10/11/2021 05:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DTE: Jairo Humberto González Rojas.

DDO: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200031300

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que dentro del expediente no obra constancia de recibido de la notificación remitida al correo electrónico del demandado. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41c8219ff731527e89a55ffe78d32b7e1676043b05357c9fa064da50d35f579

Documento generado en 10/11/2021 05:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real

DTE: Titularizadora Colombiana HITOS .

DDO: Francisco Rubiano Leal

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200031600

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital.-

Para el efecto se inserta el link a través de cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Elm74UPRExKI_AZI4CD-yoB4CqDtPmEUPedDztmpIRvsQ?e=NQdNXt

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73967a86abe1deafaa725af6b1c812bbdf4db3a0b614b5479c46e6efc37faa1

Documento generado en 10/11/2021 05:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo (sin sentencia)

DTE: Agrupación Montana Condominio

DDO: BANCO Davivienda s.a y Sandra Patricia Vanegas

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20200041400

En atención a lo expuesto por el apoderado la parte demandante, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bba9ccc38ed64268dc3d263d84101d63f9faabb670611792e10bbc762eb20c5

Documento generado en 10/11/2021 05:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DTE: Cesar William Martínez Peña.

DDO: Jose del Carmen Gomez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210002400

Se agrega a los autos el Despacho comisorio debidamente diligenciado el cual puede ser consultado en el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV4t1571suVJvnAFdl8fGwgBLnKOUgDzkL7jwGcl2HnY4w?e=O4e602

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146fe28d45787df80ff667aff40cf9b5c252ae292db2de5cc4bc7866d7ac1a0b

Documento generado en 10/11/2021 05:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, Noviembre 10 de 2021: en la fecha al Despacho.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DTE: RCI Colombia s.a. Compañía de Financiamiento .

DDO: Irma Mercedes Álvarez Olaya

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210035600

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora córrase a la parte demandada por el termino de 3 días

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdOJjl6APQdPkdaq-trlJgAgBF6CTxNokpg5_NEfz6h4jJA?e=UpHuRI

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015ee977b928384c32993b0c9128c112150250b89bbbf20e7e4bf8dfbb166a7

Documento generado en 10/11/2021 05:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 10 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.- INFORMANDO QUE EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, NO HA DADO RESPUESTA AL OFICIO No. 0868 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2.021.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot-Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MIRYAM PERDOMO ORTIZ
ACCIONADO: CONVIDA EPS
VINCULADA: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S
RADICACIÓN No: 253074003001-2021-0047100

Se requiere al Juzgado 02 Penal Municipal de Girardot, para que en un término breve dé respuesta al oficio No. 0868 de fecha 4 de noviembre de 2.021, habida consideración que se trata de una acción constitucional. Ofíciense.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51320b44ea8d963271cc3a76d6b012269e10a8dbda1747e4a7c29331b2f0f51e

Documento generado en 10/11/2021 09:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2.3 El día de hoy 19 de agosto de 2021 fue expedida la copia de la sentencia S/N expedida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, del 11 de noviembre de 1989 y en la partición y adjudicación aparece el siguiente bien:

B.- El pleno derecho de dominio y la posesión material sobre un lote de terreno que hace parte de la manzana "K" de la urbanización "El Danubio", situado en jurisdicción del municipio de Tocaima, al pie de la estación de ferrocarril, con una cabida aproximada de 843 M2y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE:, en 45.00 mts., linda con la calle 2ª de la urbanización; POR EL SUR, en extensión de 45.00 mts., linda con terrenos de propiedad del Sindicato de Voceadores de prensa y loterías de Bogotá; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 12.00 mts., lindando con la Carrera 4ª de la urbanización; y POR EL ORIENTE, en extensión de 12.00 mts., linda con la carrera 3ª. de la urbanización.- el inmueble así identificado fue adquirido por el causante, por compra conforme escritura pública No. 0183 del 21 de enero de 1958 otorgada en la notaria quinta del circuito de Bogotá e **inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Girardot al libro 1 Tomo 1.A. pág. 270/271 No. 198, matrícula de Girardot del mismo 13 de marzo de 1958 Rc. 6249 al tomo 18 folio 191** e inscrita en el catastro nacional seccional Cundinamarca al número 3229 en el catastro de Tocaima, con el nombre lote manzana "K" el 13 de abril de 1958.- SIC

2.4 Con el fin de verificar la propiedad y de ser necesario incluirla dentro del proceso de sucesión que adelanto a mis prohijados, **requiero el número de matrícula y código catastral de este inmueble**, para poder demostrar la tradición del inmueble.

1.4. Hasta el día de hoy no se ha obtenido respuesta a la petición por parte de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Seccional Girardot.

1.5. Ante la negligencia y omisión en la respuesta de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Seccional Girardot a la petición de **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE**, se está vulnerando flagrantemente el derecho a la petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

1.6. Es por esto por lo que acudo a este respetado despacho, por cuanto la solicitud que he realizado a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Seccional Girardot, están desconociendo y vulnerando los derechos constitucionales de **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE**.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

❖ **Derecho de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 03 de Noviembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -



La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, a través de su representante legal señor **Crescencio González Rodríguez**, identificado con cedula de ciudadanía N° **136.622**, expedida en Anolaima Cundinamarca, obrando en calidad y como Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, se pronunció a través de memorial obrante N° **3072021EE00649**, de fecha **05 de Noviembre de 2021**, visto a folios 36 a 37.-

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho. Esto es copia del oficio N° **3072021EE00650**, de fecha **05 de Noviembre de 2021**, así, como otra reproducción del mismo documento citado, sin número de radicado con fecha 05 de Noviembre de 2021. Visto a folios 38 a 41.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a su derecho de petición de fecha 19 de Agosto de 2021, en favor de los intereses personales de sus representados: **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE** esto es, no haber hecho entrega de la información conforme a lo solicitado, dentro de los términos correspondientes.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la



Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Sobre el hecho superado, la Honorable Corte Constitucional ha indicado al respecto:

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que **“(..)** *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, **se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

De este modo, **se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.**”



Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19¹, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **MIGUEL ANGEL MORALES TORRES**, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos: **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE** a incoar la acción de tutela contra la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, evidencia una flagrante violación y vulneración al derecho fundamental de petición conculcado a esté y sus representados, por parte de la entidad accionada, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

¹ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Así las cosas, se tiene que la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, a través de su representante legal, esto es el Registrador Seccional señor: **Crescencio González Rodríguez**, dio respuesta al derecho de petición de fecha **19 de Agosto de 2021**, con fundamento a la solicitud planteada por el accionante ante su despacho, ello mediante **oficio N° 3072021EE00650**, de fecha 05 de Noviembre de 2021; el cual remitió a la dirección: Carrera 77° N° 66-33 Bogotá, así mismo a la dirección de correo electrónico del accionante aymabogados.morales@gmail.com, para la misma fecha, quedando de esta manera resuelto el cumplimiento al derecho de petición extendido ante la accionada.

En este orden de ideas se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, este operador judicial, podría colegir, que, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, y en tal sentido, habría de entenderse que para el caso concreto, al accionante dentro del trámite de la presente acción, le fue restablecido su derecho fundamental conculcado, de esta manera supondríamos que, sus pretensiones en sede de tutela, ante este juez constitucional carecerían de objeto por el hecho superado.

Y es que lo anterior habría de reconocerse en favor de la entidad accionada, despachando negativamente las pretensiones incoadas por el accionante, de no ser, por su respuesta aducida en el **oficio N° 3072021EE00650**, de fecha 05 de Noviembre de 2021, en la que se limitó a informar al petitionario, citando y acogién dose a lo normado, en el capítulo XVI, artículo 67² de la ley 1579³ de 2012, inciso dos, específicamente

² **Artículo 67. Contenido y formalidades.** Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria **o los datos de registro del predio**.

³ por la cual se expide el **Estatuto de Registro de Instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones**



subrayando y haciendo énfasis puntualmente sobre: “**o los datos de registro del predio**” para complementar su respuesta argumentando que: “**en este orden de ideas es preciso que con los datos de registro que usted aporta, solicite este certificado previo pago de las tarifas establecidas para tal fin**”,

Lo anterior causa extrañeza, en tratándose del derecho fundamental de petición, como derecho fundamental teniendo en cuenta, que, si bien el accionante fundamenta su derecho de petición en el acápite “**I. PETICIONES**” indicando textualmente que: “**1.1.1 se informe el número de matrícula y código catastral del terreno que más adelante se relaciona**” así mismo, también es evidente, que en el acápite “**II FUNDAMENTOS FACTICOS**”, numeral **2.3**, indico que: “ el día 19 de agosto de 2021, fue expedida la copia de la sentencia S/N por el juzgado 9º civil del circuito de Bogotá, del 11 de noviembre de 1989 (...)

“el inmueble así identificado fue adquirido por el causante⁴, por compra conforme escritura pública No. 0183 del 21 de enero de 1958 otorgada en la notaria quinta del circuito de Bogotá e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Girardot al libro 1 Tomo 1.A. pág. 270/271 No. 198, matrícula de Girardot del mismo 13 de marzo de 1958 Rc. 6249 al tomo 18 folio 191 e inscrita en el catastro nacional seccional Cundinamarca al número 3229 en el catastro de Tocaima, con el nombre lote manzana “K” el 13 de abril de 1958.- SIC”

De lo anterior, se concluye, que el accionante en ejercicio de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de 1991, y regulado en la ley 1755 de 2015, artículo 13⁵ solicito ante **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, información de su interés particular, ante el funcionario competente para obtener de este una pronta resolución completa y de fondo sobre su pretensión relacionada con que: “**1.1.1 se informe el número de matrícula y código catastral del terreno que más adente se relaciona**”

⁴ **JUVENAL CRUZ PARRA**

⁵ objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.



A más de ello se reitera, el accionante, suministró ante la entidad accionada información adicional sobre el inmueble del cual solicita lo petitionado, que por demás, considera el despacho, es en parte la que está solicitando a la entidad accionada, en búsqueda de requerir de aquella una respuesta, con el fin de tener el sustrato documental, para poder acceder a realizar y solicitar el posterior trámite del certificado de libertad y tradición pretendido para acreditar y demostrar la tradición del inmueble de su interés.

Así las cosas, se tiene que la respuesta dada al peticionario, por parte del Registrador de Instrumentos públicos seccional Girardot, mediante el **oficio N° 3072021EE00650**, de fecha 05 de Noviembre de 202, en nada contribuye a solucionar de fondo la petición incoada, y por el contrario, genera más incertidumbre, pues se observa al respecto, que, la entidad accionada desconoce de plano el mandato Constitucional inscrito en el artículo 123, inciso dos, que indica que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, La ley y el reglamento, que para el caso concreto, tratándose de la Ley, el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012, en su artículo 1º, señala expresamente que: **El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes,** que por analogía, es lo que haciendo uso de su derecho fundamental de petición, está demandando para el caso objeto de estudio el hoy accionante en sede de tutela, toda vez que, obteniendo la información que está solicitando de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Girardot, es la única manera como podrá acceder a perfeccionar ante la misma entidad, el trámite de solicitud del Certificado de Libertad y Tradición, previo pago de las tarifas establecidas para tal fin, en concordancia con el artículo 2º de la citada Ley 1579 de 2012, en cuanto al objetivo de revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.



De esta manera el despacho acogiendo a lo que en materia de derecho de petición ha establecido la Honorable Corte Constitucional, esto es que, (...) *“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”*⁶. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*⁷

Por tanto, atendiendo a las conclusiones que el despacho llega con respecto a la contestación dada por la accionada, al derecho de petición presentado por el accionante, se tiene que no emite una respuesta clara y de fondo a la información solicitada, máxime cuando tuvo en sus manos dentro de la información que le suministraron para resolver lo pedido, herramientas suficientes para haberse pronunciado en otro sentido, esto es informar al peticionario, el trámite que debía surtir, así, como ante la ausencia de información a la mano por parte de la oficina de registro accionada, proponerle de manera excepcional, al hoy accionante un plazo razonable para dar contestación a lo pedido, entendiendo de que se trata de un trámite que debe reposar en los archivos físicos, que data del año 1958 como lo hizo saber el peticionario en su momento, dando con esto una resolución integral a lo pedido, congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado

⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁷ Sentencia T-376/17.



Por otra parte, no se puede dejar de lado, que con su actuar, la entidad accionada, está interrumpiendo el trámite de sucesión que indica el accionante esta adelantado al día de hoy en favor de sus representados, por lo cual se estaría viendo vulnerando, el interés personal en el derecho de dominio⁸ que persiguen sobre el inmueble, del cual requieren su plena identificación, y que el accionante aduce, esta información, reposa en la entidad accionada, para lo de sus intereses personales, así mismo también se estaría vulnerando al accionante y sus representados, su derecho Constitucional de acceso a la administración de justicia.

En vista de lo anterior, no queda más salida para este juez Constitucional, que impartir ordenes en la parte resolutive de esta providencia, para que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, en el tiempo perentorio que el despacho disponga, proceda a dar cumplimiento conforme a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 19 de agosto de 2021, restableciendo de esta manera el derecho fundamental deprecado por el aquí accionante y sus representados, esto es, **“ se informe el número de matrícula y código catastral del terreno que más adente se relaciona”**, para lo cual, el accionante aporte material suficiente, para obtener de la accionada lo solicitado.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **MIGUEL ANGEL MORALES TORRES**, en representación y como apoderado judicial de los ciudadanos: **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE** debe ser amparado, conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

⁸ **ARTICULO 673.** <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este **Código**.



RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor **MIGUEL ANGEL MORALES TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.758.893, expedida en Bogotá, D.C, T.P 348.709 del C.S.J, en representación y como apoderado judicial de los ciudadanos: **BLANCA YANETH CRUZ ZARATE, YOVANNY CRUZ ZARATE y NUBIA CRUZ ZARATE** contra la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL GIRARDOT**, por intermedio del registrador Seccional, o por quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suministrar al accionante, el número de matrícula inmobiliaria a que hace referencia en su derecho de petición, labor esta que está dentro de su competencia, y de ser posible suministre igualmente al accionante, el número de código catastral solicitado.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080b4c1fb700b8e75e2147f37e4aa3bc4586a8d222f98aa00ec06ecf171f4b41

Documento generado en 10/11/2021 09:23:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0471-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: MIRYAM PERDOMO ORTIZ
 Accionado: CONVIDA E.P.S
 Vinculada: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S
 Sentencia: 154 (D. salud y otro)

MIRYAM PERDOMO ORTIZ, identificada con C.C No. 39.550.887, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada CONVIDA E.P.S, ello al no autorizar el servicio de transporte, procedimientos, controles, exámenes y demás valoraciones para la continuidad y el manejo integral de su patología remplazo total de rodilla.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa de la accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Padezco de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, que es una enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva, consistente en la pérdida del cartílago articular, con la formación de osteolitos y la deformación de las articulaciones de tal forma que se altera la morfología y la función de mi rodilla.

SEGUNDO: Actualmente tengo 61 años soy adulto mayor y trabajo por días y no tengo capacidad de hago para subsistir y tampoco quien vele por mí.

TERCERO: Siempre desde que he tenido tratamiento y consultas especiales me han remitido para la ciudad de Bogotá y no tengo recursos económicos para sufragarme los pasajes de transporte fuera de la ciudad de Girardot, que son necesarios para mejorar mi calidad de vida.

CUARTO: Mi enfermedad fue valorada en junta quirúrgica los cuales indicaron que lo mejor para mí era remplazo de rodilla.

QUINTO: En orden médica y dentro del plan terapéutico me señalaron que la clínica DUMIAN no es tramitador ni intermediario de CONVIDA, y que por lo tanto no expedían autorización que implicara desplazamiento a oro municipio donde no resida ya que existía la posibilidad de ser operada en la clínica DUMIAN.

SEXTO: Para consulta por primera vez con especialista de ortopedia, con anestesiología y para el remplazo total de rodilla se me expidieron las autorizaciones fuera del lugar de mi domicilio y residencia y como lo menciono su señoría no tengo recursos para asistir a Bogotá, y no tengo trabajo estable, escasamente subsisto en lo que pueda trabajar con limpiezas, pero ya es imposible el dolor que me agobia y me imposibilita trabajar de esa manera.

SEPTIMO: Las autorizaciones para mi tratamiento de consultas y quirúrgicas fueron para ser atendida en Bogotá en el Hospital de Cundinamarca de Soacha.

PETICIÓN

1. Se tutele de manera inmediata los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.-



2. ORDENE a CONVIDA EPS, que como garantía fundamental a la continuidad integralidad de mi servicio salud procedimientos, controles a Soacha o Bogotá para el cambio de rodilla, y demás tratamientos SE ME AUTORICE EL TRASPORTE en su oportunidad conforme al agendamiento de mis citas de control, con anestesiólogo y intervención quirúrgica tal y como lo agende la institución de salud en el Hospital de Cundinamarca de Soacha, además autorice, ordene, remite y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr sobrellevar mi enfermedad para mejorar mi calidad de vida.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de Octubre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada COOSALUD EPS, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante, e igualmente se ordenó vincular a la CLINICA DUIAN MEDICAL S.A.S, habiéndose oficiado a través de correo electrónico.-

La accionada CONVIDA E.P.S, se pronunció a través de CLAUDIA CALDAS VERA, contratista de la entidad, en memorial obrante a folio 73 a 76.-

La vinculada DUMIAN MEDICAL S.A.S, se pronunció a través de FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO, apoderada de la entidad, en memorial obrante a folio 52 a 70.-

Por auto de fecha 4 de Noviembre de 2.021, se ordenó oficiar al Juzgado 02 Penal Municipal de Girardot, a efecto que informara si en ese despacho se tramitó acción de tutela de MIRYAM PERDOMO ORTIZ, contra CONVIDA EPS.

WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERON, oficial mayor del Juzgado 2 Penal Municipal de Girardot, remite fallo de tutela proferido por ese juzgado, de fecha 22 de octubre de 2.021.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién



actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada y/o vinculada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no autorizar el servicio de transporte, procedimientos, controles, exámenes y demás valoraciones para la continuidad y el manejo integral de su patología remplazo total de rodilla.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples



ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; “en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado”. “(A) El hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la “situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: “...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

LA PROTECCIÓN REFORZADA A LA SALUD EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: ADULTOS MAYORES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La consagración del principio de igualdad en el marco del Estado Social de Derecho, se expresó en el artículo 13 de la Carta Política de 1991 bajo la fórmula: “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*”, se



complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que *“todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación”*. Lo anterior constituye la denominada dimensión negativa del derecho a la igualdad, que obliga a todas las autoridades del Estado. No obstante, la Constitución Política el mencionado artículo 13 va más allá, al establecer el deber Estatal de promover condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, es decir, la obligación de disponer de *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. De igual manera, el principio constitucional presupone un mandato de especial de protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*. Los mandatos de optimización de la igualdad terminan con un destinatario específico representado en las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*.

Sobre el particular se afirmó en la Sentencia T-745 de 2009: *“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”*

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir



sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

En consecuencia, *“a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”*. Por ello, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Por otro lado, encuentra el despacho que la señora MIRYAM PERDOMO ORTIZ, quien se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado como cabeza de familia, con CONVIDA EPS, esto de acuerdo a la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, petitiona al despacho que en atención al tratamiento integral de su patología GONARTROSIS DERECHA SEVERA, y cuyo diagnóstico considera que: *“la paciente requiere remplazo total de rodilla derecha”*, se ordene a CONVIDA EPS, autorizar el servicio de transporte, para los procedimientos, controles, exámenes y demás valoraciones que lleven a cabo en la ciudad de Soacha o Bogotá.

De igual manera, la CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, indica al despacho que: *“frente a los procedimientos solicitados por la señora MIRYAM PERDOMO ORTIZ, es una orden a la cual DUMIAN MEDICAL S.A.S. -CLÍNICA SAN RAFAEL se encuentra imposibilitada jurídicamente de realizar o cumplir, dado que no se encuentra dentro de sus facultades, por lo cual es claro que en el caso concreto es su asegurador CONVIDA EPSS.O.S el encargado de velar por los derechos de sus afiliados y realizar las respectivas autorizaciones para llevar a cabo dichos procedimientos y servicios médicos...”*



De otra parte, manifiesta la accionada CONVIDA E.P.S, que: *"no entiende esta EPS-S porque la accionante y/o usuario instaura nueva acción de tutela ante este JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL (Girardot), cuando en el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL (Girardot), versa acción de tutela por hechos similares y persiguiendo las mismas pretensiones; considerándose esto una acción temeraria"*.

De otro lado, y en atención a lo informado por la accionada CONVIDA EPS, el despacho dispuso por auto de fecha 4 de Noviembre de 2.021, oficiar al Juzgado 02 Penal Municipal de Girardot, a efecto que informara si en ese despacho se tramitó acción de tutela de MIRYAM PERDOMO ORTIZ, contra CONVIDA EPS, y quien allegó fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2.021, proferido por ese juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la accionada y vinculada, así como las pruebas aportadas por los mismos, y el fallo de tutela proferido por el Juez 02 Penal Municipal de Girardot, el día 22 de octubre del 2.021, encuentra el despacho, que el amparo constitucional deprecado por la señora MIRYAM PEDOMO ORTIZ, contra la accionada CONVIDA EPS y la vinculada clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, debe ser negado, toda vez que conforme al fallo de fecha 22 de Octubre de 2.021, el Juez 02 Penal Municipal de Girardot dispuso:

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida solicitados por la accionante **MYRIAM PERDOMO ORTÍZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.550.887, por las razones anotadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CONVIDA E.P.S-S.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar los servicios *"consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, consulta de primera por especialista en anestesiología y paquete reemplazo total de rodilla tricompartmental"*, ante una institución que oferte sus servicios en este municipio, según lo establecido en la parte resolutive de la presente decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, tras no hallarse responsabilidad en la afectación de los derechos fundamentales reclamados en protección por la accionante, conforme lo evidenciado en la motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase, que contra esta decisión procede la impugnación.

Por lo tanto, al ser tratada en una institución que oferte los servicios en el municipio de Girardot, para las consultas y demás para el manejo de su patología, no requiere del servicio de transporte al municipio de Soacha o



a Bogotá D.C, y en el supuesto que la entidad accionada no cumpla lo ordenado por el juzgado 02 penal municipal de Girardot, el paso a seguir es instaurar el incidente de desacato y no acudir al trámite de una nueva tutela, por esta razón, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado debe ser negado y así se habrá de decir en la arte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora MIRYAM PERDOMO ORTIZ, contra la accionada CONVIDA EPS y la vinculada clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e245d5ca8ea7a727492bf0c133e75fca26f2a94562b5098029349c6d35c9be53

Documento generado en 10/11/2021 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Serviarroz
Demandado: Samuel Alberto Zarta
Radicación No. 2010-364

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decretase el embargo de los dineros, que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tenga el demandado Samuel Alberto Zarta, identificado con c.c. No. 11222866, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTA notificaciones@bancodebogota.net
BANCOPOPULAR notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
ITAU antes Corpbanca notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA S.A buzonj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE OCCIDENTE DJuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCOLDEX S.A. notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO DAVIVIENDA SA fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO W S.A. correspondenciabaricow@bancow.com.co
BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A. notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCOOMEVA notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co
BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A servicioalcliente@santander.com.co
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SERFINANZA S.A hyunis@serfinansa.com.co
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO contabilidad.juriscopp@juricoop.com.co
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA confiar@confiar.coop

Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 29.000.000.00 –

Por secretaria envíese los oficios a las direcciones de correo electrónico antes mencionadas. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee66f27d6788455a494ff505b0364ffce238b9cdc728ee92be2bd4d03905350

Documento generado en 10/11/2021 05:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Incidente de Desacato

Demandante: Ana Gladys Ávila de Rubiano

Demandado: Empresa de Telecomunicaciones
de Girardot S.A. ESP

Rad: 2013-188

Se rechaza de plano el recurso reposición, y en subsidiado de apelación, como quiera que el incidente de desacato se encuentra terminado mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5aa99813a6811abf980cdf1bf1e5d65684e29df9674a8cea7d45d4cdc5d6d194

Documento generado en 10/11/2021 05:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Dte: Henry Yepes Sandoval hoy
Nancy Salcedo Galindo
Ddo: Mario Yedo
Personas inciertas e indeterminadas
Rad. 2017-496

El memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 18 y 25 de agosto de 2021, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultados. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ebtr7SLSRqxLpvqEvIFB-5MBAhEbndIDZbUJBMqpvWxE0Q?e=rJFt1G

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQGedo--AapEmvVcGuoyjuIBD_PzqX75ncuqHoZJL-Qg8Q?e=YVfTNP

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306b0cd94b2f516a0e09edb101aed305ead1b998d4947fe4a6d6960393160768

Documento generado en 10/11/2021 05:39:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



NOVIEMBRE 10 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Acción Rescisoria Contrato De Prenda
Sin tenencia y Garantía Mobiliaria –Menor Cuantía
Demandante: Mónica Marcela Morales Ordoñez
Demandados: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Radicación No. 2020-300

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demandada Verbal –
**ACCIÓN RESCISORIA CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA Y GARANTÍA
MOBILIARIA** de **MÓNICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ** contra **RCI
COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

A esta demanda se le dará el trámite del proceso Verbal de menor cuantía, establecido en el artículo 368 y s.s del C.G. del P.-

Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Se reconoce al Doctor Abraham Eduardo Paramo Alturo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9343b049fa577cd4ff293e0f065bd5675fdeace03147bfcc8aeea82cc9fce2f7**

Documento generado en 10/11/2021 05:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOVIEMBRE 10 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE CONTESTACION PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Aníbal Sánchez García
Demandado: José Joaquín Calderón Prada
Rad: 2021-021

De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, para tal efecto se inserta el vínculo, a través del cual puede acceder a las mismas. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ET2_ngDI9MpArnHq9DCNDMcBnqWb7rbgzHCP4zlyygzINA?e=gclelf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86eb218390c4d7c9ba667b86f6abae5564011dad08ff00bbde1153d0bd247ede

Documento generado en 10/11/2021 05:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de noviembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García

Demandado: José Joaquín Calderón Prada

Rad: 2021-021

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, de **José Vicente Calderón** contra **José Joaquín Calderón Prada**, y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, con radicado No. 2010-101. Ofíciase. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafca50a84d9e3f62919a8e140947076974ef590ab3a2490021ac61010221fab

Documento generado en 10/11/2021 05:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 019 JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.- PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE ALEYDA PEÑALOSA JIMENEZ RADICADO No. 11001311002520180014700

Rad: 2021-0021

Cumplase la comisión conferida por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.- En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 A.M** del día **27** del mes de **enero** del año **2.022** para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **307-49629**

Sumínistrese la escritura pública del bien inmueble a secuestrar.

-

Nómbrese como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS** Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36966bb6d4ca372799543b62c7cfde19ccebedc94c89f65509ead5c553dd32ce

Documento generado en 10/11/2021 05:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Janel Arbey Cartagena Reyes
Rad: 2021-036

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
MARCA: BAJAJ
MOTOR: JLYCKE45455
TIPO DE CARROCERIA: SIN CARROCERIA
No. CHASIS: 9FLA36FY8LDK44714
MODELO: 2020
LINEA: PULSAR NS 200 BSIV
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: GRIS PIEDRA NEGRO MATE
PLACA: GDX65F
Propietario: Janel Arbey Cartagena Reyes
c.c. No. 11205318

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Por secretaria remítanse los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico: burgos.julio.apc@gmail.com

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en el parqueadero ubicado en la dirección: Calle 22 No. 10-35 en la ciudad de Girardot



CUARTO: Reconócese al Doctor Julio Deivis Burgos Gutiérrez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998b479fd274ca7bb6877c047c46b57505b0a708d1b0c2063418687737f99ad7

Documento generado en 10/11/2021 05:38:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario–Pago por Consignación
Demandante: Obeimar Bambague Pabón
Demandados: Leidy Patricia Vargas Ríos
Rad:2021-124

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que dentro del expediente no obra constancia de recibido de la notificación por parte del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia c-420 de 2020.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13046b5ecbf5c79326c109dba7403ef4af761fc7a47a62c87ff375c5a274c5c**

Documento generado en 10/11/2021 05:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>